

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por parte del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 00513221.- -

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en la cual requirió:

- “1. RELACIÓN DE TODOS LOS TABLAJES CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE TEYA, ESTADO DE YUCATÁN.
2. RELACIÓN DE TODOS LOS TABLAJES CATASTRALES COLINDANTES CON EL EJIDO DE TEYA, MUNICIPIO DE TEYA, ESTADO DE YUCATÁN.”

SEGUNDO. El día primero de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta emitida por parte de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...RESPECTO A LO QUE USTED SOLICITA ME PERMITO INFORMAR QUE ES UN TRAMITE (SIC) QUE TIENE ESTA DIRECCIÓN DE REGISTRO PUBLICO (SIC) DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y PARA SOLICITARLO DEBE INGRESAR A LA PAGINA (SIC) WWW.INSEJUPY.GOB.MX, EN EL APARTADO SERVICIOS EN LÍNEA, CIUDADANOS Y EN LA SECCIÓN DE SERVICIO REGISTRAL EN LÍNEA, EN DONDE PODRÁ OBTENER LOS REQUISITOS, COSTOS Y COMO REALIZARLO.

(NO OMITO HACER MENCIÓN QUE EL SERVICIO REGISTRAL SERÁ PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO (SIC) 5 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN (SIC), PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS QUE CAUSE EL SERVICIO SOLICITADO).

..."

TERCERO. En fecha ocho de junio del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"LA RESPUESTA PROPORCIONADA NO ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO, TODA VEZ QUE NO INDICA CON CLARIDAD EL PROCESO PARA OBTENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA. TAMPOCO SEÑALA PORQUE SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA PROPORCIONAR LA RELACIÓN DE TODOS LOS TABLAJES QUE TIENE REGISTRADO Y SE LIMITA A SEÑALAR QUE EXISTE UN TRÁMITE (SIN ESPECIFICAR CUÁL) DISPONIBLE EN UN ENLACE (QUE CONTIENE UN SINNÚMERO DE SUB ENLACES)."

CUARTO. Por auto de fecha nueve de junio del año dos mil veintiuno, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente **TERCERO**, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00513221, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII; ahora bien, en virtud que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha quince de junio del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación mediante correo electrónico, en misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, por una parte, el correo electrónico de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno y archivo adjunto; y por otra, el oficio marcado con el número INSEJUPY/UTI/107/2021, de fecha veinticuatro de junio del presente año, constante de cuatro hojas y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00513221; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al correo y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular consistió en modificar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso registrado bajo el folio número 00513221, ya que manifestó que a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente para tales fines, proporcionó la respuesta proporcionada por el área competente, en la cual se le indicó los pasos a seguir para solicitar el trámite "Búsqueda de consulta de información de bienes por nombre de propietarios de forma remota vía electrónica", remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el referido acuerdo; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO. En fecha dieciocho de agosto del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante los estrados de este Organismo Autónomo en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00513221 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

“1. RELACIÓN DE TODOS LOS TABLAJES CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE TEYA, ESTADO DE YUCATÁN.

2. RELACIÓN DE TODOS LOS TABLAJES CATASTRALES COLINDANTES CON EL EJIDO DE TEYA, MUNICIPIO DE TEYA, ESTADO DE YUCATÁN.”

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.

Al respecto, el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00513221, mediante la cual puso a disposición la respuesta emitida por parte de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...RESPECTO A LO QUE USTED SOLICITA ME PERMITO INFORMAR QUE ES UN TRAMITE (SIC) QUE TIENE ESTA DIRECCIÓN DE REGISTRO PUBLICO (SIC) DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y PARA SOLICITARLO DEBE INGRESAR A LA PAGINA (SIC) WWW.INSEJUPY.GOB.MX, EN EL APARTADO SERVICIOS EN LÍNEA, CIUDADANOS Y EN LA SECCIÓN DE SERVICIO REGISTRAL EN LÍNEA, EN DONDE PODRÁ OBTENER LOS REQUISITOS, COSTOS Y COMO REALIZARLO.

(NO OMITO HACER MENCIÓN QUE EL SERVICIO REGISTRAL SERÁ PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO (SIC) 5 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATAN (SIC), PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS QUE CAUSE EL SERVICIO SOLICITADO).

...”

Inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día ocho de junio del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como agravio lo siguiente:

“LA RESPUESTA PROPORCIONADA NO ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO, TODA VEZ QUE NO INDICA CON CLARIDAD EL PROCESO PARA OBTENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA. TAMPOCO SEÑALA PORQUE SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA PROPORCIONAR LA RELACIÓN DE TODOS LOS TABLAJES QUE TIENE REGISTRADO Y SE LIMITA A SEÑALAR QUE EXISTE UN TRÁMITE (SIN ESPECIFICAR CUÁL) DISPONIBLE EN UN ENLACE (QUE CONTIENE UN SINNÚMERO DE SUB ENLACES).”

Resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O
MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA...**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150, fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos de los cuales se advierte que la autoridad recurrida intentó modificar su conducta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad del acto reclamado, es decir, *la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación* en la respuesta inicial emitida por parte del Sujeto Obligado, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número INSEJUPY/UTI/107/2021 de fecha veinticuatro de junio del año en curso, mediante los cuales rindió alegatos, reconoció la existencia del acto reclamado, y con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, adjuntó el diverso oficio marcado con el número INSEJUPY/INMOBCO/5765/2021 de fecha veinticuatro de junio del año que transcurre, mediante el cual, el Registrador Inmobiliario por ausencia temporal de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

En atención a lo que solicita, se modifica la respuesta proporcionada; por lo que se indicó los pasos a seguir para solicitar el trámite 'Búsqueda de consulta de información de bienes por nombre de propietarios de forma remota vía electrónica. Servicios en Línea:

1. *Ingrese al Módulo de Servicios Registrales en Línea del siguiente link: personasmoralesncivil.insejupy.gob.mx/ e ingrese credenciales de acceso. Los usuarios ya registrados ingresen usuario y contraseña. Usuario No Registrados, deberán registrarse para generar una cuenta de usuario para utilizar el módulo.*

2. **Generar solicitud.** Ingrese a la Opción 'Consultas Propiedad', posteriormente a la opción 'Certificado', seleccionar 'Propietarios'.
3. **Firma electrónica.** Ingrese a su archivo de certificado digital e. Firma SAT, su archivo de llave privada y capture su frase de acceso.
4. **Duración de búsqueda.** Seleccione por cuánto tiempo requiere hacer la búsqueda o consulta (24 horas, por semana, por mes o por año).
5. **Realice el pago en línea en la plataforma de pagos AAFY o acuda con el número de referencia que se encuentra en la Hoja de referencia, a alguna Caja recaudadora AAFY.**

Una vez cubierto los derechos, usted ya puede llevar a cabo las consultas en el Portal. El servicio en línea está disponible de lunes a viernes de 8:00 a 18.33 horas.

O en su caso los pasos a seguir para solicitar el trámite 'Consulta de acervo Registral'

Servicios en Línea:

1. **Ingrese al Módulo de Servicios Registral en Línea del siguiente link:** <https://www.insejupy.gob.mx>
2. **Ingrese con la cuenta de correo con la que realizó su registro.**
3. **– Ingrese a 'consulta' y de igual forma a 'propietario'**
4. **– Ingrese 'Firma Electrónica'**
5. **– se tiene dos opciones 'persona física y persona moral'**

En caso de persona FÍSICA debe de indicar al menos dos caracteres en el campo de NOMBRE (S) Y APELLIDO.

En caso de persona MORAL debe indicar al menos dos caracteres en el campo de: RAZON SOCIAL

*Se puede consultar el historial de consulta del día con la opción 'historial'

(no omito hacer mención que el servicio registral será público de conformidad con el Artículo 5 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, previo pago de los derechos que cause el servicio solicitado).

..."

Con motivo de lo anterior, resulta importante hacer las siguientes precisiones:

Que el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, de conformidad con lo previsto en el **artículo 5** de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, **el servicio registral será público, por lo que los encargados del Registro Público tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, enterarse de los asientos que obren en los folios y en los documentos relacionados con la inscripción que estén archivadas.** También tienen la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios electrónicos registrales, así como certificaciones que acrediten la inexistencia de los asientos de ninguna especie o de especie definida, sobre bienes o personas determinadas, **previo pago de los derechos que cause el servicio otorgado;** asimismo, acorde a lo señalado en el **numeral 229** de la citada Ley, a través del Registro Público y el Catastro, se encargará de impulsar el **Sistema Estatal de Gestión Catastral**, que corresponde al conjunto de datos geográficos, alfanuméricos y documentales relacionados entre sí, que contienen los registros relativos a la identificación plena y datos reales de los inmuebles en el Estado, incluyendo los proporcionados por el Registro Público.

Que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, tiene por objeto brindar certeza, seguridad jurídica y publicidad a los actos relacionados con la propiedad inmobiliaria, con sociedades mercantiles y personas morales, que por ley deben inscribirse para producir efectos contra terceros, cuya información obra en un Sistema Registral integrado por: el Sistema Registral Informático, inherente a los asientos registrales, mediante el Folio Electrónico Registral, y el Sistema Manual de Información, consistente en el medio utilizable para realizar el asiento en libros correspondientes, que únicamente será revisada por los usuarios en la sala de consulta, durante el horario de labores del Registro Público, siempre y cuando no estén en uso del mismo Registro, pudiéndose únicamente tomar las notas pertinentes, absteniéndose de hacerlo sobre el acervo consultado, así como de tachar, subrayar, maltratar o mutilar dicho acervo, haciéndose, en su caso, acreedor a las sanciones administrativas o penales que correspondan; por lo que, en dichos sistemas se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral del Estado; información que puede ser consultada en la terminales de cómputo que al efecto disponga la Dirección del Registro Público en su sala de consulta, o bien, de una consulta permanente a la información, a través de Internet, en caso de contar con el equipo de cómputo

requerido y el servicio de acceso a la red correspondiente, la que se autorizará previo cumplimiento de los requisitos que para el efecto determine la Dirección del Registro Público; de igual manera, la información contenida en los registros, también podrá consultarse mediante la impresión del asiento o documentos relacionados con ellos que estén digitalizados mediante el catálogo de trámites que establece el propio INSEJUPY, para lo cual **se deberán cubrir los derechos correspondientes.**

Siendo los trámites que se realizan en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los siguientes:

- I.- Traslaciones de dominio de inmuebles;*
- II.- Certificados de libertad o de gravamen;*
- III.- Inscripción y cancelación de Gravámenes y Embargos, y*
- IV.- Inscripción y modificación estatutaria de Personas Morales, entre otros.*

De igual manera, y acorde a lo señalado en el artículo 111 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, entre los certificados registrales que maneja el INSEJUPY, se encuentran las siguientes modalidades:

- *Certificado de No. Inscripción;*
- *Certificado de Inscripción;*
- *Certificado de Propiedad;*
- *Certificado de No Propiedad;*
- *Certificado de Libertad o de Gravámenes de un Inmueble y*
- *Copias certificadas y constancias.*

Ahora, atendiendo al "**Principio Registral de Publicidad**", que se da de la inscripción o anotación en el Registro Público de la situación jurídica de los inmuebles, se desprende que toda persona, sea o no tercero registral o interesado, tiene derecho, previa satisfacción de los requisitos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a tener acceso a los asientos del Registro Público, y a obtener constancias relativas a los mismos; por lo que, en el supuesto que los usuarios tengan la intención de consultar el acervo registral, deberán:

- I. Llenar el formato que para el efecto expida la Dirección del Registro Público, que por lo menos deberá contener el nombre y la firma del solicitante, su domicilio, fecha de la solicitud y los antecedentes registrales a consultar;
- II. Exhibir original y copia de una identificación oficial vigente, que cuente con fotografía y firma autógrafa, y
- III. En su caso, cubrir el pago de derechos que cause el servicio, entre otros;

Lo anterior, ya que de conformidad con el **artículo 107 del Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán**, la **Dirección del Registro Público** llevará un control en el que se exprese, por cada consulta, la fecha en que se realizó, la identidad del usuario y los antecedentes consultados; siendo que, para solicitar la búsqueda de antecedentes registrales se deberá proporcionar el número de folio electrónico del inmueble, o bien a falta de este, la denominación de la finca o número de tablaje y Municipio, en caso de predios rústicos; la calle o avenida, número, colonia o fraccionamiento y municipio, y el nombre completo de alguno de los propietarios, por lo que, **la inexactitud o insuficiencia de datos para realizar la búsqueda, será responsabilidad del usuario.**

En conclusión, para consultar los registros del Registro Público de la Propiedad, el usuario tiene que cumplir con los datos solicitados por los sistemas registrales Informático y manual, o bien, si su intención es que le fuere proporcionada alguna impresión del asiento o documentos relacionados con la situación jurídica de bienes inmuebles, deberán cubrir los derechos correspondientes por los trámites que se realizan en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o en su caso, del Catastro.

De igual manera, resulta importante señalar que el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en las fracciones XIX y XX, señala lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES,

FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XIX. LOS SERVICIOS QUE OFRECEN SEÑALANDO LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A ELLOS;

XX. LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS QUE OFRECEN;

..."

De ahí que tratándose de solicitudes de acceso a la información pública respecto de la cual exista un **trámite específico** para la obtención de la información solicitada registrado ante la instancia competente y publicado en la página de internet del Sujeto Obligado, como en la especie acontece, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación que es de su interés conocer, y no solicitarla a través del procedimiento que regula la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o en su caso, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y de las constancias remitidas por la autoridad mediante las cuales rindió alegatos, en específico, la respuesta emitida por el Registrador Inmobiliario por ausencia temporal de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a través del oficio marcado con el número INSEJUPY/INMOBCO/5765/2021 de fecha veinticuatro de junio del año que transcurre, *señaló los trámites específicos, así como los pasos de debía seguir la parte recurrente para llegar a la información solicitada, a saber:*

1. Relación de todos los tablares catastrales del municipio de Teya, estado de Yucatán.

2. Relación de todos los tablares catastrales colindantes con el ejido de Teya, municipio de Teya, estado de Yucatán."

En razón que dicha información se obtiene a través de los trámites referidos, previo el pago de los derechos que conllevan los mismos; respuesta que fue proporcionada por el área que resultó competente, es decir, la **Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio** (acorde a lo establecido en el artículo 21, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de

Yucatán) quién orientó a la parte recurrente sobre la existencia del trámite a realizar, señalándole los pasos que debe seguir para llegar al mismo, cumpliendo en su totalidad con lo establecido en el numeral 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este orden de ideas, y a fin de constatar lo anterior, esta autoridad resolutora en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a consultar la página oficial del Sujeto Obligado, a saber, <https://www.insejupy.gob.mx/>, siendo que, en la misma se observó un apartado denominado "TRÁMITES Y SERVICIOS", por lo que se procedió a ingresar a dicho apartado, el cual dio como resultado el desplegado de los servicios que realiza el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en específico, las que ofrece el Registro Público, siendo que los servicios enlistados en el mismo son los siguientes: **1.** Consulta del acervo registral, **2.** Consulta y seguimiento de solicitudes de registro público de la propiedad, **3.** Alerta Inmobiliaria, **4.** Búsqueda o consulta de información de bienes por nombre de propietarios de forma remota vía electrónica y **5.** Registro para Trámites en Línea; siendo el caso que los servicios marcados con los números **1** y **4**, son los señalados por el área competente, a través del oficio marcado con el número INSEJUPY/INMOBCO/5765/2021 de fecha veinticuatro de junio del año que transcurre, en el cual señaló que eran los tramites que la parte recurrente debía gestionar para obtener la información que es de su interés conocer; misma consulta que para fines ilustrativos, se inserta a continuación:



Trámites y servicios

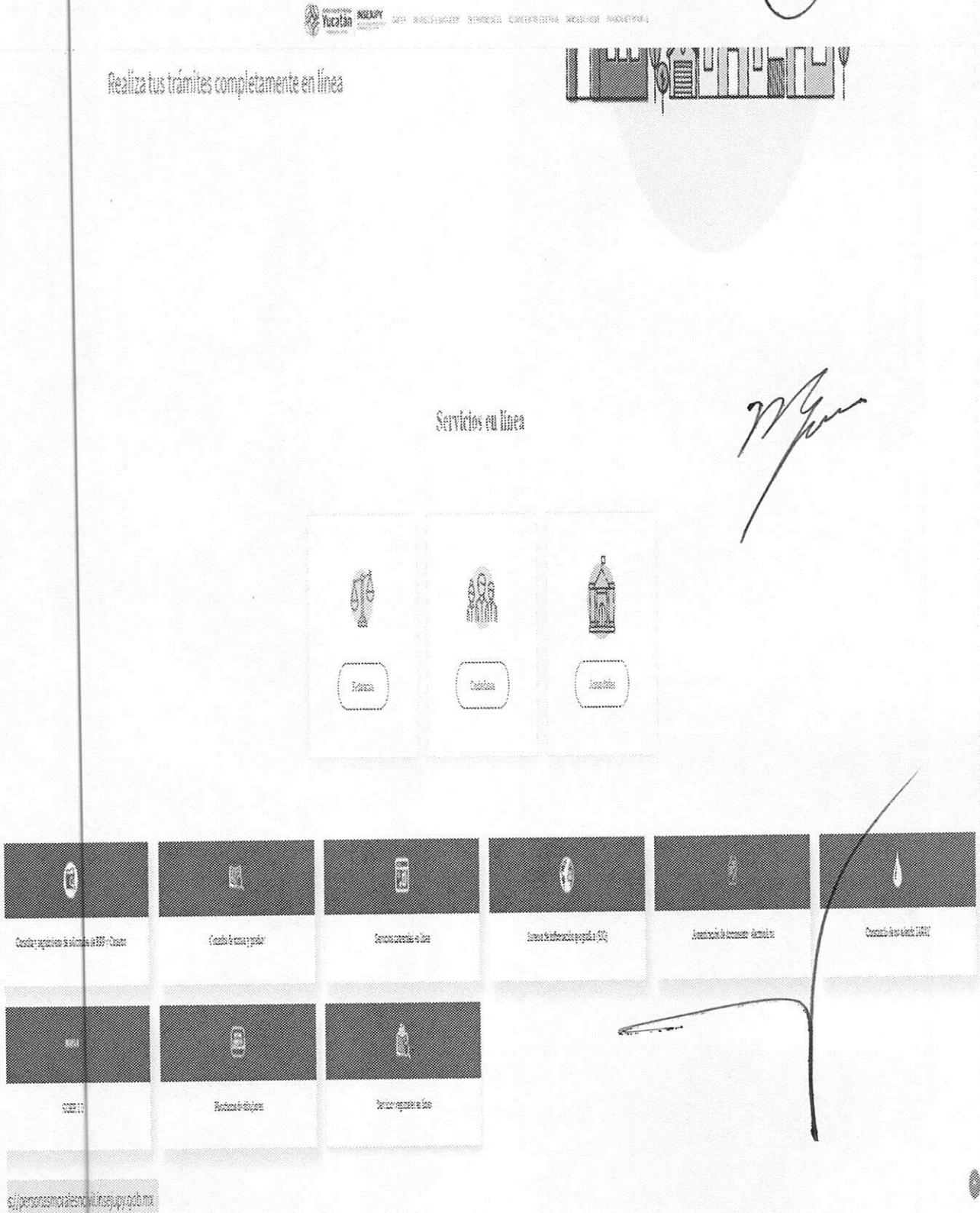
REGISTRO PÚBLICO	CAIASTRO
^ Anotaciones	^ Cédulas
^ Avales	^ Certificados
^ Certificados	^ Constancias
^ Copias	^ Copias
^ Inscripciones	^ Oficios
^ Poderes y Protocolos	^ Planos
^ Reafirmaciones	^ Servicios
^ Reafirmaciones y Reposiciones	^ Trabajos Técnicos
^ Servicios	

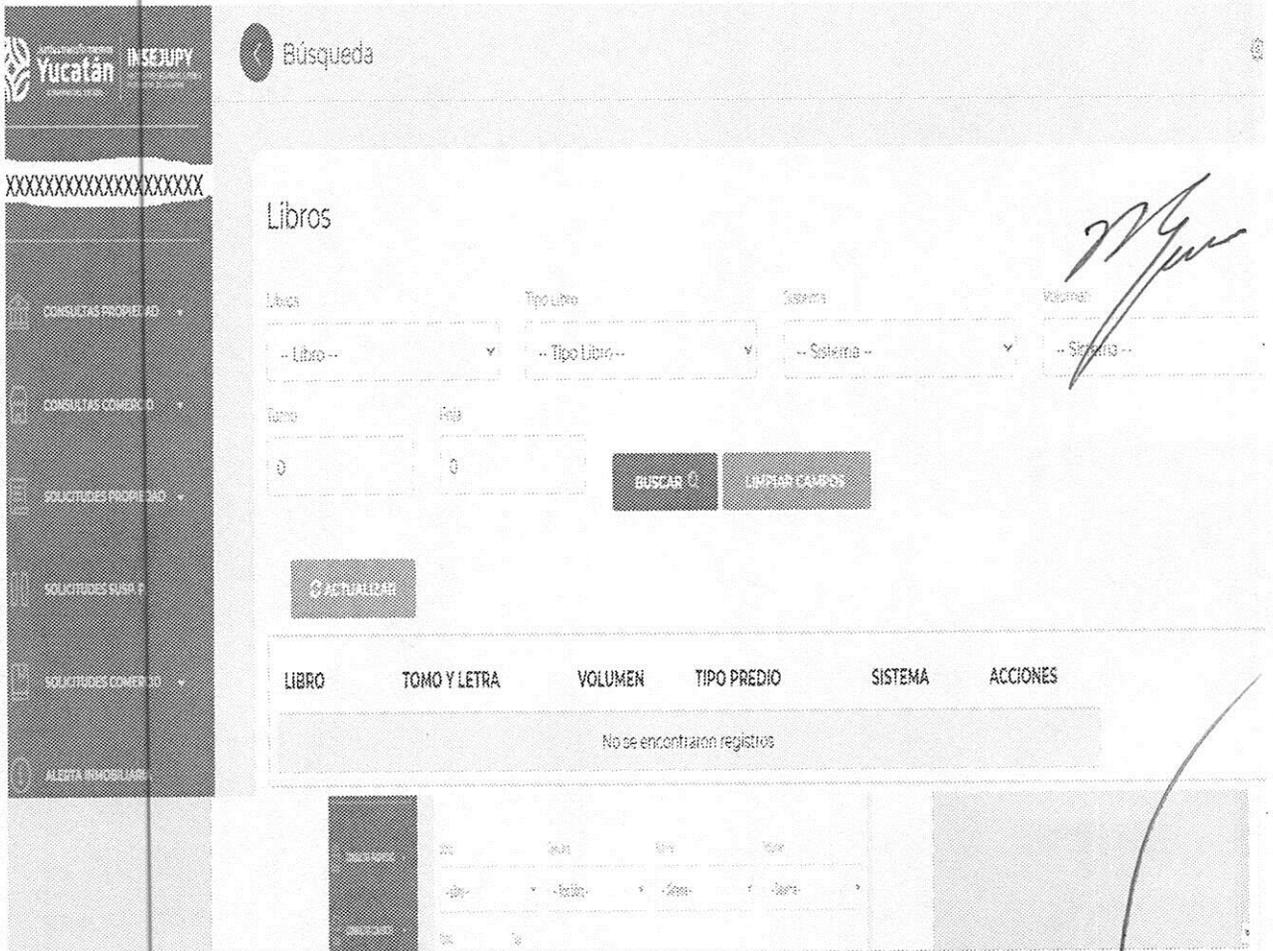
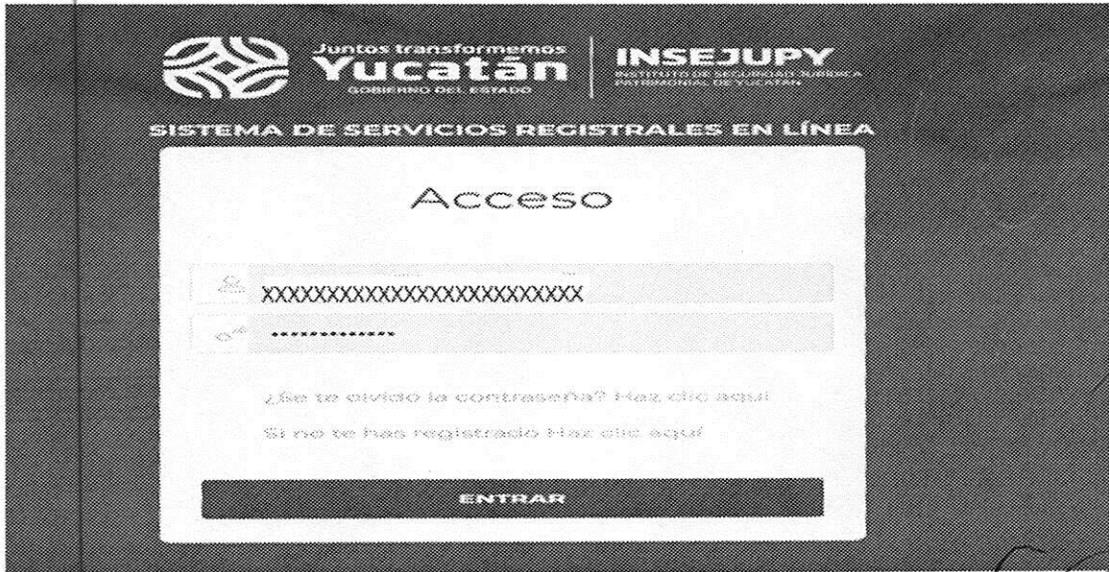
^ **Servicios**

- **Consulta del acervo registral**
- Consulta y seguimiento de solicitudes de registro público de la propiedad
- Alerta Inmobiliaria
- **Búsqueda o consulta de información de bienes por nombre de propietarios de forma remota vía electrónica**
- Registro para Trámites en Línea

Continuando con el uso de la atribución antes señalada, este Organismo Autónomo, procedió a consultar el primero de los trámites denominado: **"Búsqueda de información de bienes por nombre de propietarios de forma remota vía**

electrónica”, misma consulta que para fines ilustrativos, con base en los pasos señalados por el Sujeto Obligado, se inserta a continuación:





En ese sentido, este Órgano Garante Local determina que los trámites antes mencionados prevalecen por encima de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que dicha información se encuentra debidamente registrada entre los

trámites que realiza el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán como se expuso con anterioridad, por lo que, la parte recurrente para tener acceso a la información solicitada, a saber:

“1. RELACIÓN DE TODOS LOS TABLAJES CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE TEYA, ESTADO DE YUCATÁN, Y 2. RELACIÓN DE TODOS LOS TABLAJES CATASTRALES COLINDANTES CON EL EJIDO DE TEYA, MUNICIPIO DE TEYA, ESTADO DE YUCATÁN.”

Deberá efectuar los trámites establecidos en la normatividad que rige al Sujeto Obligado, mismos que fueron enlistados en el documento anexo a los alegatos presentados por la autoridad, siguiendo todos y cada uno de los pasos señalados y efectuar el pago de los derechos correspondientes.

Con todo lo anterior, se concluye que el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, con las nuevas gestiones realizadas, modificó su conducta inicial dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, logrando con ello cesar de manera lisa y llana los efectos del Recurso de Revisión que nos ocupa, y por ende, los agravios hechos valer por el ciudadano resultan infundados, por lo que la especie, resulta procedente el sobreseimiento del medio de impugnación que nos compete.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por parte del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 00513221, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

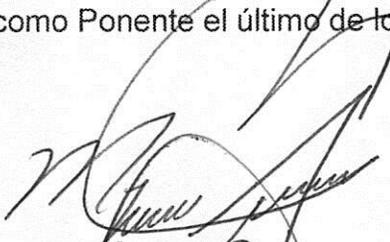
SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de*

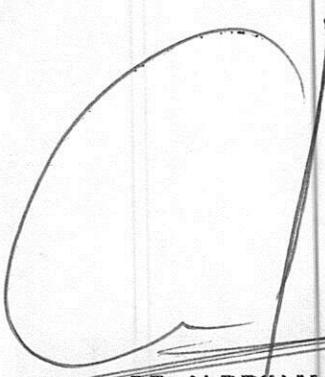
copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEXO/APP